

Estado libre asociado de puerto rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

JOHANNA DÍAZ VÁZQUEZ,
Escuela Julia de Burgos de
Canóvanas, y otros

Apelantes

v.

HON. JULIA KELEHER,
Secretaria del Departamento
de Educación de Puerto
Rico y otros

Apelados

HON. CARLOS A. LÓPEZ
RIVERA, en su carácter
oficial y en representación
como Alcalde del
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
DORADO, y otros

Parte Interventora

MUNICIPIO DE JUANA
DÍAZ y otros

Parte Demandante

v.

HON. JULIA KELEHER, EN
SU CAPACIDAD OFICIAL
COMO Secretaria de
Educación de Puerto Rico

Parte Demandada

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN BAUTISTA,
representado por su
alcaldesa HON. CARMEN
YULÍN CRUZ SOTO, y otros

Parte Demandante

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO,
representado en este acto
por su Secretaria, HON.
JULIA KELEHER, y otros

Parte Demandada

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

KLCE201801257

Civil Núm.:
SJ2018CV04499
SJ2018CV03000

Sobre:
Injunction
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

El 8 de mayo de 2018, la señora Johanna Díaz Vázquez, la Escuela Julia de Burgos de Canóvanas y otros (peticionarios), presentaron una Petición de *Injunction* Preliminar y Permanente contra el Departamento de Educación, a través de la cual adujeron que el cierre de doscientas ochenta y tres (283) escuelas públicas anunciado y puesto en vigor por el Departamento de Educación viola el derecho constitucional a la educación y los derechos constitucionales al debido proceso de ley e igual protección de las leyes. La vista de *injunction* fue pautada para el 17 de mayo de 2018 a las 3:00 PM. Un día antes de la vista, la Honorable Julia Keleher, Secretaria del Departamento de Educación (Departamento de Educación o parte recurrida) presentó una Moción de desestimación a la cual los peticionarios se opusieron. Las posturas en cuanto a la solicitud de desestimación presentada por el Departamento de Educación fueron argumentadas durante la vista celebrada el 17 de mayo de 2018.

Luego de varios trámites procesales, que incluyeron una demanda enmendada y solicitud de sentencia parcial presentada por los comparecientes, el 4 de junio de 2018 se celebró la vista. El foro recurrido dio término al Departamento de Educación para que presentara su posición en torno a la solicitud de sentencia parcial de los peticionarios. El 12 de junio, el Departamento de Educación se opuso a la solicitud de sentencia parcial de los aquí comparecientes y solicitó sentencia parcial a su favor. En el ínterin, el tribunal recurrido consolidó el presente caso con otros casos presentados por otros municipios con relación al cierre de escuelas públicas ubicadas en estos.

Tras varias incidencias procesales, el 2 de julio de 2018, el Departamento de Educación presentó una *Moción informativa y solicitando*

paralización de los procedimientos. A través de esta, la parte recurrida informó al foro primario que el Tribunal Supremo de Puerto Rico había expedido un Recurso de Certificación Intrajurisdiccional, mediante el cual dejó sin efecto la orden de paralización emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo sobre el cierre de nueve escuelas públicas en dicha región. Al día siguiente, el foro recurrido dictó Resolución y ordenó la paralización de los procedimientos. A tales efectos, el Departamento de Educación presentó moción en la que reiteró la desestimación del presente pleito. Así, el 20 de julio de 2018, el tribunal sentenciador dictó sentencia y desestimó el caso.

Insatisfechos, los recurrentes presentaron el recurso ante nuestra consideración y plantearon el siguiente error:

Erró en Derecho el Tribunal de Primera Instancia e incurrió en un craso abuso de discre[c]ión, al decretar la desestimación de la demanda sin la celebración de una vista evidenciaria, privando así a los demandantes de su día en corte.

Es la contención de los recurrentes que, a pesar de que este caso comparte alegaciones similares al caso de Arecibo, “las situaciones de hecho de cada demandante y los daños que sufren a raíz del cierre ilegal de sus Escuelas, son distintos e independientes unos de otros.”¹ Aducen los comparecientes que, toda vez que lo emitido por el Tribunal Supremo fue una sentencia y no una opinión, la misma no creó precedente y que dicha sentencia estuvo basada en la prueba que desfiló en juicio ante el foro primario de Arecibo.

El 24 de octubre de 2018, el Gobierno de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General presentó su Alegato en oposición. En su escrito, el Procurador General planteó que la controversia de marras se tornó académica, toda vez que el nuevo año escolar 2018-2019 en el sistema público de enseñanza del País, comenzó el 13 de agosto de 2018 y los estudiantes de las escuelas consolidadas fueron recibidos por las escuelas receptoras, por lo que se les garantizó a todos su derecho a la educación. Por su parte, resaltó el alto valor persuasivo de la sentencia

¹ Véase, *Certiorari civil*, pág. 9.

dictada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre el caso de cierre de escuelas públicas en la región de Arecibo, pues ambos casos tratan sobre los mismos reclamos, entiéndase, la supuesta infracción al derecho constitucional a la educación, el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Finalmente, el Procurador General arguyó que los peticionarios no tienen una causa de acción que justifique la concesión de un remedio, razón por la cual procedía la desestimación de su demanda.

Por entender que el presente caso no merece una consideración más detenida de nuestra parte, procedemos a denegar el recurso de *certiorari*.

II.

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ha destacado nuestro más alto foro que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

A los fines de que podamos ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que

nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto.

La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.* En este ámbito se ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.*

III.

Aquí, la controversia planteada es esencialmente la misma que tuvo ante su consideración el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso CT-2018-0005, *Xiomara Meléndez De León y otros v. Hon. Julia Keleher y otros*. La actuación administrativa impugnada en ambos casos fue la decisión tomada por el Departamento de Educación, a través de la Secretaria, Dra. Julia Keleher, de cerrar, consolidar y reorganizar decenas de planteles escolares en el sistema público del País. A su vez, en ambos

casos se alegó que dicha actuación administrativa violentó el derecho constitucional a la educación y las garantías constitucionales a la igual protección de las leyes y al debido proceso de ley. Ante tales planteamientos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sentenció que el derecho constitucional a la educación no había sido violentado pues todos aquellos estudiantes que cursaron estudios en alguna de las escuelas a ser consolidadas, serían trasladados a una escuela receptora ubicada dentro de la región escolar. Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico puntualizó que la Secretaria de Educación actuó dentro de los poderes que le fueron conferidos en ley, entiéndase, “la facultad de desarrollar la estrategia y manejo de las instalaciones escolares y establecer y regular la apertura, cierre, consolidación o reorganización de estas, previa determinación de necesidad.”² Si bien es cierto que el dictamen emitido por el Tribunal Supremo es una Sentencia y no una Opinión, ante los hechos particulares del caso de referencia, la referida determinación resulta altamente persuasiva.

A tales efectos, no encontramos razón para entrar en los méritos del caso e intervenir con el dictamen recurrido. En consecuencia, procedemos a denegar el recurso instado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase, *Anejo AJ* del Apéndice del recurso de apelación, págs. 447-448.